



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA LABORAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)**

**ESTADO**  
**NÚMERO:** 133

**FECHA DE PUBLICACIÓN:** 06 DE  
AGOSTO DE 2021

<b>RADICADO</b>	<b>DEMANDANTE(S)</b>	<b>DEMANDADO(S)</b>	<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>ACTUACIÓN</b>	<b>MAGISTRADO(A) PONENTE</b>
05440-31-12-001-2016-00869-01	Marleny de Jesús Monsalve Restrepo	Fundación Remanso de Nuestros Viejos y ARL POSITIVA	Ordinario	<b>Auto del 04-08-2021. Corrige radicado.</b>	<b>DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b>
05615-31-05-001-2018-00464-01	Sandra María Gallego Zapata	Réditos Empresariales S.A.	Ordinario	<b>Auto del 04-08-2021. No corrige.</b>	<b>DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b>
05809-31-89-001-2017-00041-01	Diego Alejandro Aguilar Madrid	Departamento de Antioquia y otros	Ordinario	<b>Auto del 04-08-2021. No aclara.</b>	<b>DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b>

05045-31-05-002-2020-00017-01	Sergio Enrique Castaño Toro	Protección S.A. Colpensiones	Ordinario	<b>Auto del 04-08-2021. Corrige radicado único.</b>	<b>DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b>
05190-31-89-001-2016-00242-01	Jirama Cristina Mesa Osorio	ARL Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. y otros	Ordinario	<b>Auto del 05-08-2021. Designa Curador Ad Litem.</b>	<b>DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b>
05 615 31 05 001 2016 00116 01	José Omar Castro Ossa	Brilladora Esmeralda Ltda. en liquidación y Departamento de Antioquia	Ordinario	<b>Auto del 05-08-2021. Admite consulta y ordena traslado</b>	<b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b>



**ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA**  
Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral  
DEMANDANTE : José Omar Castro Ossa  
DEMANDADOS : Brilladora Esmeralda Ltda. en liquidación y  
Departamento de Antioquia  
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral Circuito de Rionegro  
RADICADO ÚNICO : 05 615 31 05 001 2016 00116 01  
RDO. INTERNO : SS-7931  
DECISIÓN : Admite consulta y ordena traslado

Medellín, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta del fallo, en virtud a la condena impuesta a la demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado común a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, que se recibirán por escrito en el correo electrónico [alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

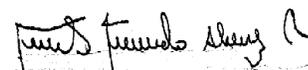
Vencido el término de traslado se dictará sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

  
HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



RADICADO ÚNICO 05 615 31 05 001 2016 00116 01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
ANTIOQUIA  
Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario Laboral  
DEMANDANTE: Sandra María Gallego Zapata  
DEMANDADO: Réditos Empresariales S.A.  
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de  
Rionegro  
RAD. ÚNICO: 05615-31-05-001-2018-00464-01  
DECISIÓN: No corrige

Medellín, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLÁN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir el siguiente,

Auto Interlocutorio Escritural No. 066-21  
Aprobado por Acta N.º 267

1. OBJETO

Resolver la solicitud de corrección error aritmético en providencia del 3 de junio de 2021 dentro del proceso de la referencia.

## 2. TEMAS

Corrección de providencias.

## 3. ANTECEDENTES

En el citado proceso esta Corporación en función de Ad-quem profirió sentencia de segunda instancia el día 3 de junio de 2021. El apoderado de la parte demandante interpuso solicitud de corrección aritmética oficiosa de la providencia, bajo los siguientes argumentos:

3.1. Dice que en la sentencia proferida en el proceso de la referencia se ha incurrido en un error aritmético, al liquidar la condena de indemnización por despido injusto, explicando que a folio 32 del expediente obra confesión del salario promedio del último año, conforme se reportó por la empresa demandada al fondo de pensiones, al cotizar con I.B.C, promedio de \$1.489.777; agrega que el el salario fue variado en virtud de las jornadas extras y dominicales, razón por la cual es llamado a aplicarse el principio del salario promedio del último año.

3.2. Afirma que, en la sentencia, se omitió hacer referencia al salario promedio objeto de la liquidación, y se hizo con el salario mínimo legal vigente del año 2018, anualidad de la ruptura del vínculo laboral, que lo procedente es corregirlo, enmendando el error aritmético y teniendo en cuenta el promedio salarial del último año servido, para liquidar la indemnización con el referido salario promedio.

#### 4. CONSIDERACIONES

Procede esta Sala a resolver en su condición de Ad-quem lo siguiente.

##### 4.1. De la corrección de providencias en segunda instancia

El artículo 286 del C.G.P. aplicable a los procesos laborales por disposición del artículo 145 del C. P. del T. y de la S. S., indica que: en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, error por omisión o cambio de palabra o alteración de estas, puede ser corregida.

Sobre el error aritmético las altas corporaciones han tenido la oportunidad de determinar qué debe entenderse por el mismo, así:

1. El Tribunal Supremo del Trabajo, M.P. Juan Benavides Patrón en sentencia del 17 de marzo de 1951, sostuvo: *«que el error numérico a qué se refiere la ley es el que resulte de la operación aritmética que se haya verificado, sin variar o alterar los elementos numéricos de que se ha compuesto o que se han servido para practicarla; es decir, que sin alterar los elementos numéricos, el resultado sea otro diferente; habría error numérico en la suma de 5, formada por los sumados 3, 3 y cuatro». Y lo que el recurrente pretende es que se efectúe una nueva operación con base en elementos numéricos (120 y 35) que no fueron los empleados por el sentenciador.»*

2. La Corte Constitucional en sentencia T-875 de 2000 dijo que: *«El error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión».*

Criterio que reiteró en sentencia T-1097 de 2005, en la que señala: *«(...) la corrección aritmética por error, la cual ha sido definida por esta Corporación como aquellas equivocaciones derivadas de una operación o cálculo matemático que no implican un cambio jurídico sustancial en la decisión adoptada. Bajo esta consideración, dicha figura tiene entonces un alcance restrictivo y limitado, pues no puede ser utilizada como herramienta jurídica válida para alterar el sentido y alcance de una decisión mediante una nueva evaluación probatoria, o aplicando fundamentos*

*jurídicos distintos, o inobservando aquellos que sirvieron de sustento a la decisión».*

3. La Sala de Casación Penal de la CSJ en providencia del 7 de octubre de 2009<sup>1</sup>, reitera el criterio de que: «[e]n efecto, “por error aritmético, como factor limitante del principio de irreformabilidad de la sentencia, ha sido entendido el que resulta de una equivocada operación numérica (sumas, restas, multiplicaciones, divisiones), o de la transmutación de guarismos en el traslado de cifras de la parte motiva a la resolutive, según jurisprudencia reiterada de la Corte (Cfr. Providencias de octubre 30/91 Mag. Pte. Dr. Dídimo Páez Velandia y diciembre 13/94 Mag. Pte. Doctor Jorge Carreño Luengas)”»

Dando aplicaciones a las definiciones anteriores que enmarcan de manera precisa los aspectos que atañen el error aritmético, no aparece que la decisión adoptada al liquidar la indemnización por despido injusto sea susceptible de corrección, como quiera que, fue una consideración de la Sala, y así quedó establecido en la providencia, utilizar el salario básico devengado por la trabajadora para la liquidación de la referida indemnización.

Por lo tanto, la corrección que se sugiere por parte del memorialista que se haga de oficio, no tiene prosperidad alguna en tanto no se trata de un resultado equivocado al realizarse alguna de las operaciones aritméticas, sino que se trata de una inconformidad en un asunto de derecho, con

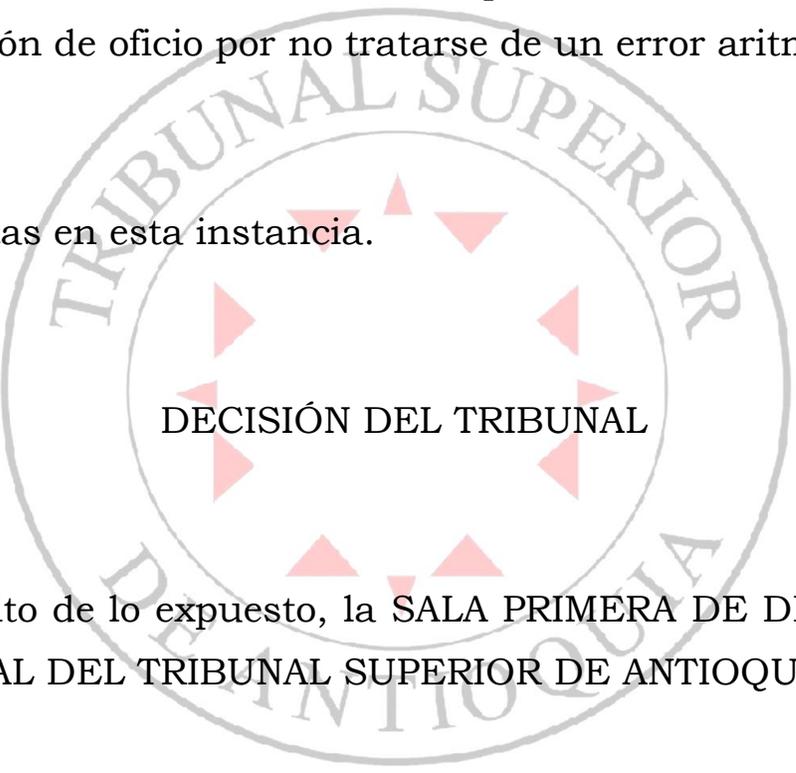
---

<sup>1</sup> Proceso No. 32657, M.P. Sigifredo Espinosa Pérez.

una nueva evaluación probatoria y un enfoque normativo diferente, como se extrae de la solicitud, que consiste un cambio total en la cifra con la cual se realizaría la operación aritmética y para llegar a la misma, sería necesario modificar la parte motiva de la decisión, lo que abiertamente atentaría contra el principio de irreformabilidad de las sentencias por quien las profiere.

De acuerdo con lo anterior, no es procedente la solicitud de corrección de oficio por no tratarse de un error aritmético.

Sin costas en esta instancia.



DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: SE DECLARA IMPROCEDENTE la solicitud de corrección de oficio por error aritmético de la sentencia proferida el 3 de junio de 2021 por esta Corporación en el proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

Sin costas en esta instancia.

Lo resuelto se notifica en Estado Electrónico.

Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las desanotaciones de rigor. No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.



*William Enrique Santa Marín*  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario laboral de primera instancia  
DEMANDANTE: Marleny de Jesús Monsalve Restrepo  
DEMANDADO: Fundación Remanso de Nuestros Viejos  
y ARL POSITIVA  
PROCEDENCIA: Juzgado Civil Laboral del Circuito de  
Marinilla  
RADICADO ÚNICO 05440-31-12-001-2016-00869-01  
AUTO: 57-2021  
DECISIÓN Corrige radicado

Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Hora: 2:00 pm

La Sala integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLÁN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN; se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir decisión correspondiente.

Auto Interlocutorio Escritural No. 57

Aprobado por Acta No. 248

## 1. OBJETO

Corregir de oficio el radicado informado en la providencia de segunda instancia proferida, por esta Sala dentro del proceso de la referencia el 16 de julio de 2021.

## 2. ANTECEDENTES RELEVANTES

En el mencionado proceso ordinario laboral, esta Corporación en función de Ad quem, profirió sentencia el día 16 de julio de 2021, que resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

Revisados los archivos de la Corporación, se encontró que la providencia contiene un error en su número de radicado único, ya que finaliza con 201**9**-00**689**, cuando el número corresponde a 201**6**-00**869**

## 3. CONSIDERACIONES

Precisa esta Corporación que teniendo en cuenta el artículo 286 del C.G.P, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, toda providencia en que se haya incurrido, entre otros, en error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, puede ser corregida.

En este orden de ideas, en la providencia referida, se indicó un radicado único errado, como ya se dijo, lo cual puede hacer incurrir en eventual error a las partes o a la secretaría del despacho y que impone a esta Colegiatura hacer la corrección pertinente; en el sentido de que el radicado correcto es: 05440-31-12-001-2016**6**-00869-01

En razón de las consideraciones precedentes, La Sala Primera Laboral del Tribunal Superior de Antioquia,

RESUELVE:

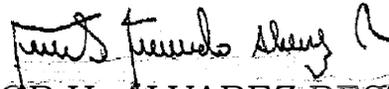
PRIMERO. - Corregir la sentencia emitida el 16 de julio de 2021, en el sentido de aclarar que el radicado único nacional del juzgado de procedencia es **05440-31-12-001-2016-00869-01**

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN  
Ponente

Pasa a firmas

Viene para firmas



HECTOR H. ALVAREZ RESTREPO

Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: 133

En la fecha: 04 de agosto de  
2021



La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
Sala Primera de Decisión Laboral

Referencia: Ordinario laboral  
Demandante: Diego Alejandro Aguilar Madrid  
Demandado: Departamento de Antioquia y otros  
Procedencia: Juzgado Promiscuo del Circuito de Titiribí  
Rad. Único: 05809-31-89-001-2017-00041-01  
Decisión: No aclara

Medellín, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La Sala integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN; se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir la decisión correspondiente.

Auto Interlocutorio Escritural N° 065-2021

Aprobado por Acta N°266

1.OBJETO

Resolver la solicitud de aclaración interpuesta oportunamente por la parte accionante, respecto del valor de la condena por la sanción de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, contenida en la parte resolutive de la sentencia proferida por esta Sala el 1º de junio de 2021

## 2. ANTECEDENTES RELEVANTES

En el citado proceso, esta Corporación en función de Ad quem, profirió sentencia en la fecha de la referencia, con la que se resolvió el recurso de apelación y se surtió el grado jurisdiccional de consulta. Dentro de a oportunidad procesal, la apoderada de la parte demandante solicita que se aclare si el valor de la indemnización moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 es de un valor total de 1.689.900 o de un valor de 471.600.

## 3. CONSIDERACIONES

Inicialmente debe precisar esta Corporación que teniendo en cuenta el artículo 285 del C.G.P<sup>1</sup> aplicable a los procesos laborales por disposición del artículo 145 del C. P. del T. y de la S. S., la

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

sentencia puede ser aclarada en los puntos que contentan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Al examinar el contenido de la sentencia, la Sala encuentra que, como quiera que este concepto no fue objeto de apelación, y el proceso se encontraba en esta instancia para surtir el grado jurisdiccional de consulta en lo que le fue desfavorable al Departamento de Antioquia, se procedió con el estudio de la condena por la sanción de que trata el art. 99 de la Ley 50 de 1990.

Advierte este Tribunal que al verificarse la procedencia de dicha sanción y liquidarse en esta instancia la indemnización, esta fue superior, arrojando la suma de \$1.868.900 frente a la suma de \$471.600 por la que condenó la primera instancia.

Para resolver la solicitud cumple recordarle a la memorialista que, el principio de la no reforma en peor se aplica no solo para el apelante único sino también, en las condenas adversas por las cuales se surte el grado jurisdiccional de consulta, de tal forma que, ante el descubrimiento en el caso bajo estudio, de que la indemnización arrojó un valor superior por la consulta y no por recurso de apelación, no es posible modificar esta condena de primera instancia y así se dejó consignado en las consideraciones de la sentencia del 1° de junio de 2021.

Por lo anterior, en la parte resolutive al unificar las condenas confirmadas y las modificadas por este Tribunal en función de Ad quem, mantuvo el valor de \$471.600 que fue la suma liquidada por el a quo; por cuanto modificar condenando por la suma mayor, va en contra vía de los fines del grado jurisdiccional de consulta que surtió a favor del ente territorial. Pero, si en esta instancia resultara una suma inferior a la liquidada en primera instancia, la consulta obliga a condenar por la última.

Como lo anterior fue explicado de esa manera en la sentencia que se ataca, no hay lugar a la aclaración solicitada.

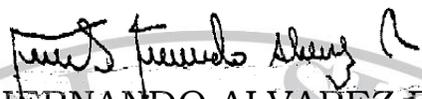
En razón y mérito de las consideraciones precedentes, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ES PROCEDENTE la solicitud de aclaración de la sentencia del 1° de junio de 2021, interpuesta por la parte accionante.

Lo resuelto se notifica por Estado Electrónico. No siendo otro el objeto de la presente se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN  
Ponente

  
HECTOR HERNANDO ALVAREZ RESTREPO  
Magistrado

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: 133

En la fecha: 06 de agosto de  
2021

  
La Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA LABORAL**

Medellín, 05 de agosto de 2021.

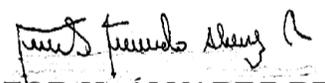
Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: Jirama Cristina Mesa Osorio.  
Demandado: ARL Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. y otros.  
Radicado Único: 05190-31-89-001-2016-00242-01  
Decisión: Designa Curador Ad Litem

Surtido el emplazamiento en debida forma al demandado LUIS ANIBAL CARDONA HENAO dentro del presente proceso, sin que hubiese comparecido a esta Sala a notificarse; nómbresele como Curador Ad-litem del accionado, al abogado JORGE HUMBERTO MEJÍA OCAMPO, de conformidad con el Numeral 7° del Artículo 48 del Código General del Proceso.

En consecuencia, entérese a las partes por Estados y al auxiliar de la justicia en la forma prevista en el Artículo 49 Ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN  
Ponente

  
HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO  
Magistrado

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario laboral de primera instancia  
DEMANDANTE: Sergio Enrique Castaño Toro  
DEMANDADO: Protección S.A.  
Colpensiones  
PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Laboral del Circuito  
de Apartadó  
RAD. ÚNICO: 05045-31-05-002-2020-00017-01  
DECISIÓN: Corrige radicado único

Medellín, 4 de agosto de 2021

La Sala integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLÁN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN; se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir decisión correspondiente.

Auto Interlocutorio Escritural No. 064-2021

Aprobado por Acta No. 265

## 1. Objeto

Corregir de oficio el radicado informado en la providencia de segunda instancia proferida, por esta Sala dentro del proceso de la referencia el 3 de junio de 2021.

## 2. ANTECEDENTES RELEVANTES

En el mencionado proceso ordinario laboral de primera instancia, esta Corporación en función de Ad- quem, profirió sentencia el día 3 de junio de 2021.

Revisados los archivos de la Corporación, se encontró que la providencia contiene un error en su número de radicado único, ya que se consignó el 05045-31-05-001-2020-00017-01, cuando el número corresponde a 05045-31-05-002-2020-00017-01

## 3. CONSIDERACIONES

Inicialmente debe precisar esta Corporación que teniendo en cuenta el artículo 286 del C.G.P, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, toda providencia en que se haya incurrido, entre otros, en error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, puede ser corregida.

En este orden de ideas, en la providencia referida, se indicó un radicado único errado, como ya se dijo, lo cual puede hacer incurrir en eventual error a las partes o a la secretaría del despacho y que impone a esta Colegiatura hacer la corrección pertinente; en el sentido de que el radicado correcto es: 05045-31-05-002-2020-00017-01.

En razón de las consideraciones precedentes, La Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia,

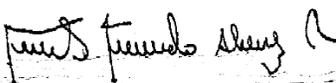
RESUELVE:

PRIMERO.- Corregir la sentencia emitida, en el sentido de aclarar que el radicado único nacional del juzgado de procedencia es 05045-31-05-002-2020-00017-01.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.

Lo resuelto se notifica por ESTADO ELECTRONICO.

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN  
Ponente

  
HECTOR H. ALVAREZ RESTREPO

Magistrado

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: 133

En la fecha: 06 de agosto de  
2021

  
La Secretaria